

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La precariedad de los derechos sociales y su incidencia en la configuración de las relaciones de poder en Chile

The precarity of social rights and its incidence in power relations configuration in Chile

Jaime Bassa Mercado 

jaime.bassa@uv.cl

Nicolás Fuster Sánchez 

nicolas.fuster@uv.cl

Daniel Mondaca Garay 

daniel.mondaca@uv.cl

Universidad de Valparaíso, Valparaíso, Chile

Diego Rivera López 

diriveral@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile

RESUMEN La constitucionalización de los derechos fundamentales mediante el uso del lenguaje liberal favorece la dimensión individual de estos. La sedimentación del paradigma constitucional individualista ha incubado una matriz iusprivatística que introduce dificultades a la hora de constitucionalizar los derechos de carácter social. Al respecto, la doctrina chilena ha intentado lidiar con estas dificultades, pero no ha llegado realmente a superarlas. La fragilidad en el reconocimiento de estos derechos sociales ha provocado una crisis en los mismos, al punto que ha llegado a negarse su condición de derechos. La crisis de los derechos sociales puede analizarse de forma más íntegra si, además de



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ampliar los marcos constitucionales de interpretación, se incorpora además una perspectiva acerca del vínculo entre la fragilidad de los derechos y algunos fenómenos sociales que incuban conflictividad, como ocurre con el malestar y los procesos de exclusión de ciudadanía.

PALABRAS CLAVE Derechos sociales; malestar; garantía de los derechos; precariedad; subjetivación; conflicto social.

ABSTRACT The constitutionalization of fundamental rights through liberal language favours their individual dimension. The sedimentation of the individualist constitutional paradigm has incubated an iusprivatistic matrix that introduces difficulties when constitutionalizing rights of a social nature. In this regard, Chilean doctrine has tried to deal with these difficulties but has yet to overcome them. The fragility in recognizing these social rights has caused a crisis in them, to the point that their status as rights is denied. The crisis of social rights can be analyzed more fully if, in addition to broadening the constitutional frameworks of interpretation, we also incorporate a perspective on the link between the fragility of rights and some social phenomena that incubate conflicts, such as unrest and the processes of exclusion from citizenship.

KEY WORDS Social rights; malaise; guarantee of rights; precariousness; subjectivation; social conflict.

Introducción

La Constitución chilena destaca por la estrechez de su catálogo de derechos fundamentales. No solo se trata de una Constitución especialmente mezquina a la hora de reconocer derechos sociales, sino que aquellos que son reconocidos han quedado supeditados a una práctica constitucional que comprende su ejercicio como la extensión de actos de propiedad y/o de interacción en el mercado. Una muestra de lo anterior puede apreciarse en el fenómeno de la *propietarización de los derechos fundamentales* que se ha transformado en un rasgo característico del régimen constitucional chileno¹. Este panorama ha llevado a que parte de la doctrina denuncie un

1. La doctrina constitucional chilena ha llamado *propietarización de los derechos* a aquella práctica producida al amparo de la Constitución de 1980 y que consiste en utilizar el manto protector del derecho de propiedad privada para extenderlo sobre otros derechos fundamentales que no están adecuadamente garantizados. Esto se explica por el desbalance del catálogo de derechos fundamentales que caracteriza a la Constitución chilena: el proyecto constitucional de la dictadura entregó generosas provisiones jurídicas protectoras de la propiedad privada y de las libertades empresariales, y dejó al resto de los derechos fundamentales a la intemperie. Esto trajo como consecuencia que, a la hora de procurar el amparo judicial de los derechos, los operadores del sistema elásticas el estatuto constitucional de la propiedad privada para cubrir otros derechos no garantizados.

proyecto constitucional de *neutralización de los derechos*, el que se expresa en un proceso de *des-socialización* de estos².

Considerando los rasgos neoliberales que caracterizan a la Constitución chilena de 1980, el presente artículo indaga en la relación que existe entre la precariedad de los derechos sociales y la configuración de las relaciones sociales en Chile. Más específicamente, y a modo de hipótesis de investigación, postulamos que la precariedad en la garantía constitucional de los derechos sociales impide la plena inclusión de todos los sectores de la sociedad, dando paso a formas de exclusión de la ciudadanía que han alimentado el malestar social incubado en los últimos años. Para esto, se presentarán algunas premisas que integran elementos propios del derecho constitucional junto a aproximaciones filosóficas y sociológicas, desde las cuales se elaborará un aparato conceptual que permita comprender la estrecha relación que, a nuestro juicio, existe entre la crisis de los derechos y los modos de exclusión de la ciudadanía³ en Chile.

Este trabajo aborda tres ámbitos en torno a la fragilidad en el reconocimiento y garantía de los derechos en Chile. En primer lugar, se argumentará que la crisis en la garantía constitucional de los derechos sociales se proyecta en la precarización de su ejercicio y de las formas de vida que se construyen en torno a ellos. Luego, y como consecuencia de lo anterior, se mostrará cómo la precarización del ejercicio de los derechos sociales genera formas de exclusión de la ciudadanía que alimentan la conflictividad social. Por último, se argumentará que una parte de esta crisis se relaciona con las limitaciones epistémicas que los operadores del derecho muestran a la hora de integrar elementos metajurídicos a la discusión clásica de la titularidad e interpretación de los derechos fundamentales, lo que trae como resultado el extravío de la necesaria perspectiva acerca del vínculo entre el reconocimiento normativo de los derechos y la configuración de las relaciones de poder en torno a estos. Es por esto que este artículo propone una lectura que intenta contribuir a una interpretación cabal acerca de la problemática de la crisis de los derechos en Chile, a través de una perspectiva que integra elementos jurídicos, sociológicos y filosóficos.

2. ATRIA (2014) p. 52.

3. Huelga decir, por cierto, que el sentido que damos a la palabra “ciudadanía” no se refiere a su sentido jurídico habitual, sino a un concepto emparentado con la idea de ciudadanía política presente en MARSHALL (1998).

Crisis de los derechos fundamentales en Chile: debilidad de sus garantías y precarización en el ejercicio

Históricamente, los derechos sociales emergen como una “acción tendiente a modificar todo el patrón de desigualdad social”⁴, lo que viene a describir el esquema más elemental del constitucionalismo social: un Estado que cuenta con herramientas para corregir las aristas más escabrosas de la acumulación capitalista y que logra contener los desequilibrios económicos que aparecen en las fases expansivas del capitalismo, a través del otorgamiento de prestaciones materiales en forma de derechos a las personas y que operan como un suplemento de la ciudadanía política.

El panorama chileno es muy distinto de la tradición del constitucionalismo social. El proyecto constitucional de 1980 inauguró un régimen de economía liberal que repudia la intervención estatal en la corrección de la desigualdad, lo que hizo de la incorporación de los derechos sociales una tarea casi imposible. Desde luego, esto ha traído como consecuencia una precarización en el ejercicio de los derechos para importantes sectores de la sociedad⁵ —un reflejo de su propia precariedad teórica—, toda vez que la Constitución no ha podido cumplir su rol de *conservación de la vigencia de los derechos*, lo que ha sido fuente permanente de conflicto social en los últimos años⁶. Lo anteriormente descrito aparece como un primer elemento para la elaboración de un concepto de *crisis de los derechos fundamentales sociales*: una institucionalidad que carece de las herramientas teóricas y constitucionales necesarias para responder adecuadamente la exigencia de reconocimiento y protección iusfun-

4. MARSHALL (1998) p. 52.

5. Este asunto fue advertido ya durante la década de 1990. El conocido “Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 1998: las paradojas de la modernización” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, muestra que ya en aquella época existía entre la población chilena una percepción espontánea acerca de la insuficiencia de las políticas de seguridad social. Cuando hablamos de precarización del ejercicio de los derechos fundamentales nos referimos, por cierto, al modelo institucional que traslada la satisfacción de expectativas básicas de vida a las soluciones que provee el sistema de libre mercado. En este sentido, el informe del PNUD de 1998 muestra que “Una deficiencia del actual esquema de seguridad consistiría en una excesiva monetarización de los riesgos. Los problemas suelen procesarse y abordarse en la medida en que sean traducibles a un cálculo de inversiones, costos y beneficios. Dicho “economicismo” acompaña al proceso de privatización de la seguridad. Los seguros de salud y las pensiones en manos de empresas privadas con fines de lucro implica en los hechos medir la eficiencia de los servicios en términos de la eficiencia financiera”. Véase: PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (1998) p. 213.

6. MÉNDEZ (2020); CENTRO DE ESTUDIOS DE CONFLICTO Y COHESIÓN SOCIAL (2018).

damental⁷, lo que se traduce en la imposibilidad de garantizar un ejercicio equitativo de estos derechos, dando lugar a estadios de ciudadanía diferenciados⁸. Esta diferenciación es fundamental para comprender las fronteras de la ciudadanía, pues es la comunidad misma la que configura la exclusión “en la forma de un consenso entre sus miembros”⁹.

Reconocimiento y garantía de los derechos sociales: panorama general de la discusión chilena

Al ser formulados en lenguaje liberal¹⁰, la garantía constitucional de los derechos sociales ha debido enfrentar dos tipos de objeciones que han mellado muy significativamente su protección efectiva¹¹. Por un lado, su estructura normativa y su contenido obligacional de carácter preferentemente prestacional han servido como argumento para relativizar su condición de derechos fundamentales, dada su diferencia con los derechos de abstención¹². Se trata de una distinción dogmática que sostiene que los derechos fundamentales se identifican con las omisiones que el Estado debe adoptar para proteger las actuaciones de los gobernados —como el deber estatal de no intervención en los actos expresivos—. A diferencia de estos, los derechos sociales implicarían actuaciones positivas del Estado en la provisión de prestaciones materiales, lo que viene a romper con el paradigma del constitucionalismo liberal clásico¹³. Si bien

7. El destacado politólogo Norbert Lechner, quien fuera miembro del equipo del PNUD que realizó el informe sobre las paradojas de la modernización en Chile, arriesgó a comienzos de 1990 la tesis acerca de las limitaciones de la institucionalidad chilena para procesar el malestar social: “(...) me atrevo a postular la siguiente hipótesis: existe de manera larvada un malestar con la política que expresa una falta de alternativas, la cual, a su vez, refleja la erosión de los mapas cognitivos. No implica una protesta activa contra determinado estado de cosas; representa más bien la reacción frente a una realidad que aparece ininteligible y sustraída a la voluntad humana. Hay una disonancia entre esa percepción de la realidad social y lo que se espera de la política. La política debería manejar las cosas, pero, las cosas simplemente pasan. En ausencia de claves interpretativas que permitan verbalizar la incongruencia, sólo queda un malestar vago y mudo”. LECHNER (1994) p. 10.

8. MEDICI (2013).

9. BALIBAR (2012) p. 126.

10. GARCÍA DE ENTERRÍA (2001) y también ATRIA (2004) p. 27.

11. PECES-BARBA (1999) pp. 56-66.

12. FORSTHOFF (1968 y 2013); SCHMITT (2003) pp. 169-175; CAPELLA (2001) pp. 204-206; ALDUNATE (2008) pp. 58-59 e, incluso, ALEXY (2002) pp. 426-435.

13. Una cuestión que no es atendida por esta posición es que las actuaciones estatales de abstención también requieren la disponibilidad de recursos necesarios para hacer posible dichas abstenciones. Así, por ejemplo, el deber estatal de no intervención en los discursos privados solo puede verificarse cuando el Estado pone a disposición de los gobernados tribunales e instituciones para reclamar e impugnar las decisiones estatales que se estiman invasivas sobre la libertad de expresión. No es completamente cierto, entonces, que los derechos fundamentales se materialicen en meras omisiones del Estado, pues todos ellos requieren, en alguna medida, de la provisión de prestaciones o instituciones necesarias para el ejercicio de los derechos.

esta objeción ha sido parcialmente contestada¹⁴, su impacto en el constitucionalismo chileno ha sido importante, llegando a relativizar la condición de derechos¹⁵.

Por otro lado, su defensa se ha construido, mayoritariamente, en clave individual, reforzando así el argumento del derecho subjetivo a exigir judicialmente el cumplimiento del contenido prestacional de la obligación¹⁶ y negando su dimensión comunitaria¹⁷. Al trabar la discusión en torno a este punto, se han abierto varios flancos que debilitan la garantía constitucional de los derechos sociales: primero, el énfasis en la justiciabilidad de los derechos sociales ha desplazado la discusión desde la preocupación por el reconocimiento de los derechos a la judicialización de las políticas públicas¹⁸; asimismo, se ha abierto una sospecha acerca de la eventual relación de los derechos sociales con el activismo judicial¹⁹; por otra parte, la perspectiva de los derechos sociales como derechos justiciables ha erosionado la deliberación democrática²⁰, pues la literatura especializada se ha inclinado hacia la idea de que *todo lo relevante ocurre en las Cortes*, borrando de este modo la dimensión política de los derechos; finalmente, la perspectiva de la exigibilidad judicial de los derechos sociales ha instalado el debate acerca del *self-restraint*²¹ y *cuál es la correcta posición de los jueces en los casos que involucran la adjudicación de derechos*.

Todo esto ha producido que la discusión especializada en torno al reconocimiento constitucional de los derechos sociales se haya configurado, principalmente, en torno a dos ejes que, en cierto modo, tan tenido un efecto totalizador sobre el debate de los derechos: primero, que los derechos sociales dependen de la disponibilidad de recursos que financien las prestaciones y, luego, la perspectiva sobre el impacto de su exigibilidad judicial en el diseño de las políticas públicas y la correlativa ejecución del gasto fiscal. Lo propio ha ocurrido, con esos mismos ejes articuladores, en la cuestión constituyente previa al “estallido social” o “revuelta social” de 2019²². Estos antecedentes demuestran que se trata de una perspectiva consolidada en el debate constitucional chileno, al tiempo que vienen a replicar una de las características de

14. HOLMES y SUNSTEIN (2011) pp. 225-235; ABRAMOVICH y COURTIS (2004); PISARELLO (2007) pp. 59-77; ARANGO (2005); FIGUEROA (2009).

15. ALDUNATE (2008) pp. 72-74; SILVA (2008) pp. 128-131; BRONFMAN *et al.* (2004) pp. 222-224; MARTÍNEZ (2006) pp. 447; MARTÍNEZ (2008) pp. 282-283; GÓMEZ (1993) p. 84.

16. GARCÍA (1982) pp. 102-110; ABRAMOVICH y COURTIS (2004); ARANGO (2015) pp. 1699-1705; JORDÁN (2006) p. 148; BASSA (2008) pp. 174-176; BERNAL (2015); DORN (2014) pp. 162-176; FIGUEROA (2009) p. 618; FIGUEROA (2015).

17. ATRIA (2004) pp. 39-40.

18. FIGUEROA (2009) pp. 590-593.

19. GARCÍA y VERDUGO (2013) pp. 68-107.

20. TUSHNET (2004) p. 1897.

21. BARAK (2006) pp. 263-282.

22. SIERRA (2015) pp. 103-163 y (2016) pp. 17-66.

un constitucionalismo que convive con los problemas de su tiempo, pero que no logra superarlos²³.

En los últimos años ha surgido una tercera interpretación que busca superar las dificultades estructurales en la garantía de los derechos sociales y que propone un nuevo régimen de lo público al que deben estar sujetas las instituciones. Consiste en un diseño institucional “que haga probable el desempeño de estas funciones públicas”²⁴. Se trata de una propuesta que desarrolla la necesidad de una comprensión política de estos derechos, por cuanto su contenido obligacional solo puede determinarse una vez que los individuos viven en comunidad y que sigue la idea de Marshall (1998) de que los derechos sociales responden a una determinada forma de concebir la asociación comunitaria²⁵. Es una propuesta basada en la crítica a los derechos individuales²⁶ que ha tenido una interesante recepción y desarrollo por parte de la doctrina nacional²⁷.

Se trata, sin embargo, de una lectura incompleta. Esta no concibe los derechos desde la materialidad de su ejercicio, sino desde el régimen jurídico que los gobierna —es decir, el foco en la institución y no en el titular del derecho— por lo que queda desfasada respecto de dos elementos de la crisis social del presente: el impacto del capitalismo de servicio en las formas de acumulación del capital²⁸ y la acumulación del malestar social²⁹.

Si bien en Atria hay una reflexión que aborda aquella parte del problema vinculado con la conversión del Estado en un agente de mercado más³⁰, parece fundamental complementar las diversas propuestas teóricas —también las formuladas desde el razonamiento jurídico³¹— con una perspectiva política que aborde los derechos sociales desde las condiciones sociales de ejercicio, es decir, desde la posición que sus titulares tienen en el complejo entramado de las relaciones de poder de una sociedad³². Las normas que reconocen y protegen derechos son determinantes en la configuración jurídica del poder político, la que a su vez responde a una compleja red de relaciones de fuerza³³ y no se agota en la institucionalidad estatal. Este es el espacio en el que se ejercen los derechos y donde se gestan las prácticas que devienen en abusivas.

23. NEGRI (2015) pp. 167-168; DE CABO (2014) pp. 10-12; NOGUERA (2019) pp. 41-45.

24. ATRIA (2014) p. 302.

25. ATRIA (2014) p. 32 y ATRIA (2007).

26. MARX (2016).

27. ARRIAGADA (2012); SOLARI y VIERA (2015); BECERRA (2015); SALGADO (2015) y (2019).

28. CHAMAYOU (2022) RUIZ (2015).

29. AKRAM (2020).

30. ATRIA (2014) p. 227.

31. Especialmente ATRIA (2004) p. 33.

32. GALLI (2013) p. 45.

33. FOUCAULT (2019); FOUCAULT (2014); DELEUZE (2014).

Precarización en el ejercicio de los derechos y formas de exclusión social: elementos para la incubación de malestar

Si bien los derechos fundamentales han ocupado el centro de la discusión constitucional durante muchas décadas, basta una lectura rápida de la literatura especializada para constatar que estas discusiones se han circunscrito preferentemente a temas como la titularidad y la constitucionalización de nuevos derechos, pero no se ha prestado mucha atención a las condiciones materiales en que estos derechos fundamentales son ejercidos. Tratándose de los derechos sociales esta cuestión se vuelve especialmente importante, pues el ejercicio de estos se configura en el acceso y disfrute de provisiones de contenido económico que, aunque son indispensables para el ejercicio de la ciudadanía en las sociedades democráticas, no siempre son adecuadamente garantizados por el orden constitucional³⁴. Es necesario, pues, revisar la eventual relación entre la debilidad teórica en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales —especialmente cuando los derechos sociales aparecen como *injertos en constituciones hostiles a ellos*³⁵— y la acumulación del malestar social³⁶, que debe responder no solo a la estructura de la prestación del servicio, sino a las condiciones de ejercicio de los derechos que configuran la cotidianeidad de sus titulares³⁷. Los derechos sociales parecen haber sido colonizados por la dimensión individual de los derechos fundamentales³⁸ y perdido aquellos rasgos propios que les permiten desplegar todo su potencial garantista y emancipatorio: su dimensión política (en tanto instrumentos constitucionales que configuran las relaciones de poder en una sociedad), su dimensión comunitaria (en tanto su satisfacción responde, en gran medida, a las condiciones de la vida social) y su dimensión material (en tanto instrumentos

34. Para comprender una idea de “falta de adecuada garantía de los derechos” en un contexto como el chileno, marcado por profundas asimetrías económicas y sociales, no debe entenderse simplemente la falta de reconocimiento positivo de tales derechos en el texto constitucional, sino en el andamiaje institucional modelado en torno a estos; se trata de un espacio estatal-mercantil que favorece la aparición de relaciones sociales “[d]onde existen amplias diferencias de recursos, poder y estatus, [en cuya virtud] las personas en la práctica pasan a tener distinto valor, lo que da lugar a abusos y malos tratos que niegan el acuerdo social básico [es decir, la proclama constitucional de igualdad en dignidad y derechos]”. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2017) p. 63.

35. GARGARELLA (2014) p. 243.

36. RIVERA *et al.* (2021).

37. A esto debe agregarse un tipo adicional de “desigualdad interaccional” entre los sujetos. No se trata ya sólo de la incubación de malestar en el sujeto titular que ejerce sus derechos en el sentido clásico del efecto vertical de los derechos fundamentales, sino también en una particular percepción de asimetrías entre las mismas desigualdades, lo que mella el lazo social y dificulta el horizonte de cohesión. Araujo observa que en la sociedad chilena “se asiste a un divorcio y una tensión mayúscula” entre las desigualdades socioeconómicas y las desigualdades interaccionales. ARAUJO (2019) p. 28.

38. ATRIA (2004) p. 48; KAPUR (2014); BENENTE (2015).

jurídicos destinados a garantizar las condiciones sociales necesarias para el ejercicio de la ciudadanía).

Esta relación no es antojadiza, ya que da cuenta de un vuelco epistemológico que nos da herramientas para identificar una debilidad teórica que excede al derecho, en una triada que integra legalidad, poder y derecho³⁹. Precisamente, en la posibilidad de entender la producción de relaciones jurídicas, sus efectos, implicancias, configuración, funcionamiento y sus prácticas.

Como respuesta a esta debilidad teórica de invisibilización de la problemática, es necesario insertar una perspectiva política que considere cómo los derechos configuran las relaciones de poder social⁴⁰. Una perspectiva ausente hasta ahora y cuya consideración podría contribuir a solucionar los problemas que arrastra la sociedad chilena, dada la estrecha relación entre los conflictos jurídicos y los políticos⁴¹. Todo parece indicar que no basta con la descomodificación de la vida⁴² si no se comprenden aquellas condiciones institucionales que, funcionales a la acumulación del poder —y del malestar—, dejan indemne la estructura de poder social vigente, marcada por la exclusión⁴³.

Es necesario, por tanto, pensar los derechos sociales actualizando la propuesta teórica de Marshall (1998) quien los vincula a la ciudadanía pues, ante la “erosión generalizada de cualquier vestigio de democracia social”⁴⁴, los criterios de pertenencia a la comunidad política ya no se reducen al acceso a bienes primarios, en los cuales la desprotección de los derechos da paso a estadios de subciudadanía⁴⁵. Ante dicha erosión, las condiciones de ejercicio de los derechos sociales adquieren una centralidad ineludible, lo que puede ser abordado desde las categorías políticas de subjetivación y acontecimiento, como complemento a la perspectiva jurídico-dogmática.

39. RAFFIN (2006).

40. BASSA (2018); GALLI (2013); DELEUZE (2015). Para profundizar en la relación entre derechos y relaciones de “poder social” corresponde una mención al trabajo de Michel Foucault. En particular, respecto a la idea de que el poder corresponde a una relación social que se ejerce, y no se posee, produciendo particular orden social que puede ser interrogado genealógicamente. FOUCAULT (2019).

41. DE CABO (2019); CUMMINGS (2017); WALDRON (2005).

42. ATRIA (2014) p. 220.

43. BOURDIEU (1999) pp. 178-179. También, desde la perspectiva de los condicionantes sociales véase: ÁLVEZ *et al.* (2015).

44. BUTLER (2017) p. 22

45. MEDICI (2013).

Hablar de subjetivación es pensar en la dimensión productiva del poder que podemos encontrar en las divisiones normativas que permiten objetivar y clasificar a los individuos⁴⁶. Un aparato crítico de esta problemática implicaría analizar la producción de este complejo normativo al interior del binomio saber-poder y describir sus efectos en una sociedad y época determinada. La historia del poder es la historia de sus prácticas concretas y de sus efectos, en la cual:

El sujeto aparece como centro de las miradas –de distintas miradas– en virtud de las cuales pasa a ser objeto, sucesiva o simultáneamente de exclusión, de custodia, de castigo y de estudio (...) Tanto la ‘mirada’ como su objeto son elementos constituidos en y por relaciones de saber-poder. Y en el centro de esas relaciones se sitúa lo que Foucault denomina ‘división normativa’, la que decide el estatuto del sujeto como objeto para distintos discursos y prácticas⁴⁷.

Lo principal es comprender que las tecnologías asociadas a la sujeción y objetivación de los individuos están unidas al saber que les sirve de fundamento legítimo, así como al poder que las hace operativas, en una doble relación.

Por su parte, el acontecimiento en Lazzarato⁴⁸ es una clave de lectura desde la filosofía y sociología política que refiere a un cambio en el orden de los sentidos, en tanto mutación de la subjetividad colectiva. Hitos como las revueltas sociales permiten generar nuevas preocupaciones, condiciones políticas que permiten disputar los signos, símbolos y significados existentes⁴⁹. Así, logran generar nuevas posibilidades de mundo, cambios en la experiencia de las relaciones sociales, nuevos modos de existencia, y, en suma, nuevos modos de subjetivación⁵⁰.

46. LANCEROS (1996); FUSTER (2013). Sobre este concepto cabe un matiz. No existe una definición exacta sobre “subjetivación” en la obra de Michel Foucault pero podemos encontrar dos claves de lecturas en su trabajo. La primera, respecto a los elementos que sujetan, constriñen o someten a un individuo y, la segunda, respecto a cómo un sujeto deviene tal. No obstante esta consideración, es evidente que la producción de un sujeto en la literatura foucaultiana se relaciona con relaciones entre saber, poder y verdad que clasifican, ordenan y legitiman formas de ser y estar en el mundo (FOUCAULT, 2010).

47. LANCEROS (1996) p. 134.

48. LAZZARATO (2006); LAZZARATO (2010). La idea de acontecimiento en la filosofía tiene una amplia trayectoria. Podemos identificar a Heidegger y Nietzsche como los más grandes exponentes de esta idea, a propósito de una modificación de los sentidos, la cual suele ser irreversible. Ahora bien, esto no significa que sea mecánico ni irreversible, ya que en términos posestructuralistas, enfoque teórico que inspira este trabajo, corresponde a una discontinuidad en aquellas cosas que se conocen, las cuales conminan a la humanidad a relacionarse de forma alternativa con algo.

49. DI CESARE (2021).

50. LAZZARATO (2006) p. 35.

Ahora bien, para desplegar las nuevas posibilidades de vida creadas bajo el acontecimiento, es necesaria la producción de agenciamientos, dispositivos e instituciones capaces de crear las soluciones necesarias para su despliegue⁵¹. En este sentido, el acontecimiento permite pensar nuevas preguntas para buscar y pensar nuevas respuestas, por lo que el rendimiento respecto de los desafíos que hoy presentan los derechos sociales es muy interesante. De hecho, una constitución también puede ser pensada desde esta perspectiva, dada su dimensión de proceso político y social⁵².

Derechos sociales y precariedad: crisis de la ciudadanía

El problema del reconocimiento constitucional de los derechos sociales puede ser pensado desde una perspectiva teórica distinta. Estos responden a una determinada forma de enunciación de saberes, cuyo patrón epistemológico es similar al de la subalternidad⁵³. Se trata de categorías jurídicas marcadas por las dificultades propias de un saber relegado, cuyo lugar de enunciación —la garantía de condiciones materiales para la vida— está subordinado a un saber dominante: el paradigma de los derechos individuales⁵⁴ que tensiona la propia garantía de igualdad ante la ley⁵⁵. Existe una revisión crítica de los derechos humanos que puede servir de referencia para estudiar cómo los derechos sociales no han servido a los propósitos según los cuales fueron constitucionalizados, especialmente considerando que comparten algunos de los elementos constitutivos de la modernidad: la pretensión de universalidad, la abstracción del conocimiento, así como del titular de los derechos, entre otros⁵⁶. Así, se ha señalado que la concepción liberal de los derechos humanos —la misma que ha servido para formular los derechos sociales— ha sido utilizada como instrumento de dominación y colonización cultural⁵⁷, evidenciando la dimensión política de los derechos y los conflictos sociales asociados a su ejercicio⁵⁸. En un sentido similar, se ha revisado el impacto del discurso de los derechos en la construcción de cierto cosmopolitismo

51. LAZZARATO (2010). En la literatura posestructuralista de los últimos años se suele ocupar el término de “agenciamientos”, a propósito de la falta de definición de subjetivación. Si bien son conceptos disímiles, aluden a procesos similares, específicamente a la forma en que se produce una (nueva) relación con el mundo.

52. ESTÉVEZ (1994).

53. BASSA (2019); NOGUERA (2019) pp. 33-38. El concepto de subalternidad refiere a la condición de subordinación y marginalidad de ciertos grupos sociales en detrimento de otros que ocupan posiciones dominantes en la estructura social. Esta noción se origina en los estudios poscoloniales y se emplea para analizar relaciones de poder en contextos históricos y culturales.

54. SPIVAK (2008); ATRIA (2004) p. 48.

55. SABA (2016).

56. KENNEDY (2004).

57. KAPUR (2014); PERUGINI Y GORDON (2015).

58. PECES-BARBA (1999) pp. 67-82.

marcado por la guerra, así como una sugerente paradoja: todo ejercicio de un derecho abre una nueva comprensión de lo social que, si se petrifica terminará siendo un límite que deberá ser superado⁵⁹, especialmente respecto de los derechos sociales, cuya garantía jurídica no ha sido suficiente para satisfacer las necesidades mínimas⁶⁰.

Así, las dificultades en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales evidencian cómo un discurso consolidado —los derechos de libertad— configura su propio exterior constitutivo —un *ellos*— al que se les niega la pertenencia al *nosotros* universal, en una compleja relación entre el adentro y el afuera⁶¹ que podemos aplicar a los derechos y su efecto de exclusión social⁶². De esta forma, esta suerte de antagonismo entre derechos ha terminado por reservar la categoría de ‘fundamentales’ para la protección de ciertos intereses sociales, negando el exterior que permite la formación de la categoría hegemónica. La representación teórica de esta frontera nos permite considerar la dimensión política de los derechos⁶³, pues cuando un particular —como los derechos de libertad— asume una función universal estructurante dentro del campo de lo político, su posición hegemónica le permite asumir la representación de una totalidad que le resulta inconmensurable, denominada “universalidad contaminada”⁶⁴ dada la permanente tensión entre universal y particular.

Esta suerte de frontera que separa a los derechos sociales de los demás derechos fundamentales proyecta sus efectos sobre la propia configuración de la ciudadanía, respecto de la cual operan criterios de exclusión prácticamente infranqueables. En efecto, el acceso a los bienes primarios de una sociedad ha sido entendido como uno de los elementos fundamentales para el pleno ejercicio de la ciudadanía, en los cuales la garantía efectiva de los derechos sociales constituye un pilar ineludible, trabando una relación muy estrecha entre ambos⁶⁵. Sin embargo, un factor adicional permite entender cómo una falla en la garantía de estos derechos constituye un criterio de

59. DOUZINAS (2007) p. 13.

60. MOYN (2018).

61. FOUCAULT (1988). Por otra parte, Chantal Mouffe menciona: “En Hegemonía y estrategia socialista, señalamos las grandes líneas de un enfoque que sostiene que toda objetividad social está constituida por actos de poder. Esto significa que toda objetividad social es en último término política y debe mostrar las huellas de los actos de exclusión que rigen su constitución; de lo que, siguiendo a Derrida, puede llamarse su “exterior constitutivo”. MOUFFE (2003) p. 38.

62. El concepto de exclusión social refiere a un proceso mediante el cual grupos son sistemáticamente marginados y privados de derechos, negándoseles participación plena en la sociedad.

63. MOUFFE (2003) p. 60.

64. LACLAU y MOUFFE (2011) p. 13.

65. MARSHALL (1998); ATRIA (2007); LOVERA (2015).

exclusión de la ciudadanía: la precariedad⁶⁶. Ésta opera como una nueva forma de regulación de las vidas orientadas en torno a la inseguridad, en la cual el debilitamiento o supresión de los servicios sociales erosiona progresivamente la democracia social, dando paso a formas de vida centradas en prácticas empresariales de autogestión y de responsabilidad individual⁶⁷.

A través de la precarización, implementada mediante determinadas condiciones económicas de la existencia, se intenta justificar una mayor y constante exposición al riesgo y a la incertidumbre, con el fin de expandir el control sobre los cuerpos y las existencias de las personas a distintos ámbitos de la vida social. Un modo de gestión política que privilegia la competencia por sobre los derechos y permite afirmar que existen cuerpos que “importan más que otros”⁶⁸. Este tipo de elementos se proyecta en el dispar ejercicio de estos derechos directamente relacionados con las formas de exclusión.

Sin embargo, existe un espacio de disputa generado por las propias vidas precarizadas que devienen en constituyentes: “mediante los permanentes rechazos singulares (...), surge una potencialidad que subvierte una y otra vez el disciplinamiento de la precarización gubernamental. Este poder constituyente es asimismo temible, porque rompe con el discurso de defensa inmunitaria”⁶⁹. En el mismo sentido lo concibe Balibar, que entiende la auto-emancipación a través de la acción política colectiva de los sectores oprimidos⁷⁰; la exclusión es, entonces, una potencia política que permite la articulación⁷¹. En la misma línea, Negri ha señalado que los marcos jurídicos y políticos se han construido en torno a exclusiones, cuyo reconocimiento permite pensar alternativas: cualquier excluido tiene una potencia constituyente al reconocerse como tal⁷². Es posible, entonces, intuir una relación entre estos argumentos y la conflictividad social observada desde octubre de 2019, especialmente en lo que implica tensionar el rol pasivo que el discurso de los derechos asigna a sus titulares,

66. El concepto de precariedad en el posestructuralismo refiere a la condición de inestabilidad, vulnerabilidad y falta de seguridad que caracteriza a diversos aspectos de la vida en la sociedad contemporánea. Desde esta perspectiva, la precariedad no se limita únicamente al ámbito económico o laboral, sino que se extiende a hacia las relaciones sociales. Precisamente, se entiende como un resultado de relaciones de poder y formas de dominación que operan en la sociedad, las cuales generan inseguridad y limitan las posibilidades de desarrollo y autorrealización. En ese sentido, se busca analizar los efectos de la precarización en las diversas esferas de la vida social, planteando la necesidad de transformar las relaciones sociales, promoviendo formas más justas y equitativas de existencia.

67. BUTLER (2017) p. 22.

68. BUTLER (2017).

69. LOREY (2016) p. 115.

70. BALIBAR (1994) p. 49.

71. STAMMERS (2009).

72. NEGRI (2007).

como meros solicitantes frente al poder⁷³, perspectiva reforzada por la dimensión prestacional de los derechos sociales. Este tipo de reflexiones permiten entender que el conflicto social, las debilidades teóricas y el ejercicio de los derechos se relacionan directamente con una característica inherente de la esfera pública: su posibilidad de innovación y fundación por la interpretación e interrelación política⁷⁴.

La presente reflexión se propone en un contexto político que debemos considerar, pues una discusión constituyente permite revisar cómo los derechos estructuran las relaciones políticas que reproducen esos criterios de precariedad social y exclusión de la ciudadanía⁷⁵, especialmente en contextos de alta conflictividad social en los cuales la potencia constituyente cobra mayor vigencia⁷⁶, dada la relación entre el sujeto constituyente que se expresa y el tipo de democracia a que da lugar⁷⁷. Se ha afirmado que los derechos humanos constituyen “un terreno moldeado por relaciones de poder, en el cual tiene lugar una lucha hegemónica; de ahí la importancia de dar lugar a una pluralidad de interpretaciones legítimas”⁷⁸ que permitan superar las exclusiones estructurales que afectan a importantes sectores de la sociedad, superar la precariedad existencial a través de una nueva forma de garantizar el ejercicio de los derechos sociales. Detrás de los derechos hay procesos históricos de construcción política y social, en que muchos son concebidos sobre la base de la exclusión de ciertos sujetos⁷⁹ que terminan siendo sometidos a formas de gubernamentalidad, impedidos de ejercer autónomamente sus propios derechos⁸⁰.

No obstante esta consideración, cabe una precisión conceptual. Parte de la empresa intelectual teórica foucaultiana se relaciona con la posibilidad creativa de los sujetos⁸¹, en tanto ejercicios de resistencia y contrapoderes frente a la racionalidad gubernamental. En ese sentido, cabe una precisión que ensaya Raffin⁸², a propósito de la dimensión productiva del derecho. Cuando Foucault habla de los “derechos de

73. BROWN (1995) p. 128.

74. ARENDT (2014); LOICK (2015).

75. ENRÍQUEZ (2016).

76. DE CABO (2019); VATTER (2012).

77. NOGUERA (2017) p. 45.

78. MOUFFE (2011) pp. 134-135.

79. MOUFFE (2003) p. 38.

80. PUPAVAC (2012).

81. Esto refiere a que los sujetos no son entes pasivos de las estructuras sociales y que tienen la posibilidad de relacionarse crítica y reflexivamente respecto de las formas de dominación a las que son sometidos. Aunque, cabe un matiz, ya que lejos de la idea del materialismo histórico marxiano, en el cual los seres humanos hacen su propia historia a propósito de la conciencia de clase, en el trabajo de Foucault esta relación proviene de una “práctica de sí”, en la cual el sujeto se construye y construye una relación de mundo.

82. RAFFIN (2019).

los gobernados”, distinguiéndolo de “derechos humanos” o “derechos del hombre” como afirmación o reivindicación de gobernados respecto a la gubernamentalidad, está dando cuenta de una limitación interna de la racionalidad gubernamental liberal, ya que el derecho y la práctica gubernamental están en una relación complementaria y dependiente, que tiene su condición de posibilidad en la libertad.

Por eso, Foucault retoma este punto crucial de la ambigüedad que caracteriza la figura de los «derechos del hombre» desde su nacimiento, en el análisis de la virtualidad y la potencialidad de estos derechos en el mundo actual como «derechos humanos», a partir de una lógica estratégica de conexión de lo heterogéneo (por oposición a una lógica dialéctica de homogenización de lo contradictorio). Ello lo lleva entonces a sostener en *Nacimiento de la biopolítica*, que el problema actual de lo que se denomina «derechos humanos» (...) Los «derechos de los gobernados» se presentan así, bajo la lógica estratégica de la conexión de lo heterogéneo, justamente como una «estrategia», es decir, como una herramienta y, sobre todo, como un arma de orden político y jurídico, para luchar contra la gubernamentalidad contemporánea en términos de inversión del orden establecido o de vía de creación de otro sentido u otro estado de cosas⁸³.

Para que la garantía constitucional de los derechos sociales permita superar estas exclusiones, es necesario renovar las categorías teóricas desde las cuales son pensados esos derechos, considerando las nuevas formas de prácticas sociales, del trabajo y del capital⁸⁴. Esta crisis también afecta al propio orden constitucional, en tanto aparato protector de un *statu quo* social⁸⁵ fuertemente tensionado. Una renovación teórica desde las nuevas formas de subjetividad y de existencia política capaz de revisar las matrices de un constitucionalismo que se ha alejado de su medio social, “con un discurso desfasado respecto de lo que en la realidad ocurre y, en consecuencia, de lo que está en juego”⁸⁶. El orden constitucional chileno hizo posible la reproducción de una determinada forma de vida social que actualmente está afectada por una profunda crisis⁸⁷. Dado ese escenario, es fundamental pensar alternativas teóricas que permitan enfrentar los desafíos que representa la protección efectiva de los derechos sociales y fortalecer la dimensión democrática del constitucionalismo⁸⁸.

83. RAFFIN (2019) pp. 43-44.

84. DE CABO (2019); DE CABO (2014) p. 77.

85. NEGRI (2015) p. 70.

86. DE CABO (2014) p. 10.

87. SANIN-RESTREPO y ARAUJO (2020).

88. HERRERA (2014).

En efecto, derechos sociales tales como educación, salud, trabajo o seguridad social han estado en el centro de la discusión pública de los últimos años y han configurado un importante foco de conflictividad social⁸⁹, intensificado luego de octubre de 2019⁹⁰. Una crisis social atravesada por estos derechos, pues a pesar de tener una posición secundaria en el orden constitucional vigente, ocupan un lugar central en la vida cotidiana de la inmensa mayoría de la población. Si bien su reconocimiento constitucional puede ser garantía de titularidad universal, las condiciones materiales de ejercicio la amenazan, incluso al punto de vaciarla de contenido. En este sentido, estos argumentos apuntan a complementar la dimensión jurídico-dogmática con perspectivas de otras ciencias sociales para considerar las condiciones de ejercicio de los derechos y su incidencia en la construcción de ciudadanía, dada la relación que se ha planteado entre normatividad y normalidad y que permite considerar, como parte de la Constitución, a aquellas conductas normalizadas, aunque no normadas⁹¹.

La crisis desencadenada en octubre de 2019 es parte del proceso de horadación de la cohesión social⁹² y de la desigualdad estructural⁹³ en la cual los derechos sociales han ocupado un lugar central⁹⁴. Su acontecimiento obliga a pensar nuevas formas de reconocimiento y garantía constitucional para potenciar su conservación y reducir la conflictividad social. Para asegurar la efectividad de ese reconocimiento constitucional serán necesarias nuevas bases teóricas para la adecuada comprensión de estos derechos que permitan concebirlos desde aquellos rasgos en virtud de los cuales se despliega su potencial de protección. Es necesaria, por tanto, una construcción teórica capaz de formular propuestas de cambio más allá de las concepciones tradicionales en materia de derechos fundamentales, combinando la investigación jurídico-dogmática con categorías teóricas que permitan incorporar el valor epistémico del presente para comprender cómo lo constitucional impacta en la sociedad y en la reproducción de sus condiciones de existencia⁹⁵, en especial cuando sus instituciones entran en crisis⁹⁶.

89. CENTRO DE ESTUDIOS DE CONFLICTO Y COHESIÓN SOCIAL (2018).

90. MÉNDEZ (2020).

91. HELLER (2004) pp. 285-290.

92. MÉNDEZ (2020); SOMMA *et al.* (2020).

93. DUBET (2015) pp. 73-82.

94. AGUILAR (2015).

95. DE CABO (2019).

96. CONWAY (2011) pp. 77-80.

El desafío epistémico: nuevas bases teóricas para la comprensión de los derechos fundamentales

La precariedad señalada por Butler, que redundaba en modos de exclusión de la ciudadanía ha ocurrido a pesar de la garantía constitucional de derechos que buscan, precisamente, garantizar condiciones materiales que permitan el desarrollo de una vida digna. Uno de los problemas que explica esta precariedad radica en que la garantía constitucional de lo social ha sido construida con las categorías conceptuales propias de los derechos individuales⁹⁷, en circunstancias que son intereses comunes cuya satisfacción no solo requiere del concurso de la comunidad, sino que buscan asegurar la igual ciudadanía de cada cual⁹⁸.

El discurso de los derechos fue formulado desde el individuo como un sujeto abstracto⁹⁹, cuya lógica discursiva se agota en él y en la protección contra el poder estatal: se trata de derechos funcionales, preferentemente, a la libertad negativa. Sin embargo, la actual configuración del orden social desborda dicho modelo, puesto que el pluralismo y la diversidad constitutiva de las sociedades democráticas desconocen la legitimidad de concebir a aquel sujeto abstracto como titular de derechos universales¹⁰⁰.

En torno al paradigma de los derechos individuales¹⁰¹ se configuró determinado discurso¹⁰² que dificulta la incorporación de los derechos sociales en formas jurídicas típicamente individualistas¹⁰³. Es necesario considerar que el pleno reconocimiento constitucional de lo social no depende de las posibilidades de judicialización de los derechos sociales, sino de una apertura epistémica en el discurso de los derechos que permita revisar los actuales criterios de inclusión/exclusión de la ciudadanía y, así, superar la crisis del presente.

Estas limitaciones de los derechos han empezado a tensionar la aplicación judicial del ordenamiento jurídico, especialmente en lo relativo a la garantía de los derechos sociales, dando otra forma al conflicto social. Una búsqueda jurisprudencial de carácter preliminar permite mostrar cómo las condiciones materiales de ejercicio de los derechos sociales impactan en su protección. Vía acción de protección, la jurisprudencia reciente en materia de seguridad social ha tensionado las normas vigentes y ha priorizado la situación socioeconómica del recurrente por sobre normas legales

97. MARX (2016); GARGARELLA (2014).

98. ATRIA (2004) pp. 50-51.

99. GARCÍA DE ENTERRÍA (2001); MACPHERSON (2005).

100. BENENTE (2015); KENNEDY (2004).

101. GARCÍA DE ENTERRÍA (2001).

102. FOUCAULT (2012).

103. ATRIA (2004).

expresas¹⁰⁴. Lo propio ha ocurrido con el derecho a la salud¹⁰⁵ y a la educación¹⁰⁶, en la cual la situación económica de la recurrente ha sido un factor determinante. En la misma línea se encuentra una serie de sentencias laborales en las cuales la consideración de las condiciones materiales de existencia ha sido determinante¹⁰⁷. Esto es una manifestación institucional del conflicto social, en clave de derechos, que debe ser investigada en profundidad, pues nos permite poner en tensión los modos de protección efectiva de los derechos.

Esta tensión en el ejercicio y protección de los derechos sociales se produce, además, en un momento en que el orden constitucional, el orden del trabajo preconstituido como reflejo de una forma específica de producción¹⁰⁸, se encuentra sometido a una profunda revisión constituyente que tensiona dos paradigmas: un constitucionalismo liberal-clásico que reifica la propiedad para hacer posible cierta hegemonía y un constitucionalismo social que cristaliza la necesidad de financiar los derechos sociales. En ambos casos, el equilibrio interno de la constitución material se mantiene, dado que los catálogos de derechos responden a las necesidades de ambas partes¹⁰⁹. Sin embargo, el momento actual del constitucionalismo parece ciego a la forma específica de producción capitalista —también en Chile— por lo que sus formas de jurídicas no son sensibles al estado actual de fragmentación del trabajo. Es lo que ocurre con los derechos lo que incide en el desequilibrio interno de la constitución material, reflejada en una conflictividad social ininterrumpida, a lo menos, desde 2006¹¹⁰.

104. González con A.F.P. Provida (2019); Ojeda con A.F.P. Cuprum S.A (2019).

105. Alarcón con Ministerio de Salud (2018); Daniela Díaz Hernández con Servicio de Salud de Concepción y otros (2018); Hineke con Isapre Colmena Golden Cross S.A. (2020); Mauricia Llantén Fernández con Ministerio de Salud, Fonasa, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y Hospital Sotero del Río (2017); Vera con Ministerio de Salud (2018); Briceño con Infante (2018); Arriagada con Hospital Base de Osorno (2019).

106. Navarrete con Fundación Educacional Chuquicamata (2018); Alfaro Martínez Luz Eliana, sadzawka Alfaro Ambar Alenis con Ministerio de Educación (2020).

107. Lillo con Codelco Chile (2019); Pinilla con Constructora Creat (2019); Soto con Fundación Clínica Neurológica San Pedro (2012); Díaz con Premium S.A. (2018); Hernández con Sherwin Williams Chile S.A. (2018).

108. NEGRI (2015).

109. NEGRI (2015) p. 283.

110. MÉNDEZ *et al.* (2020).

¿Nuevos? Derechos

La cuestión de la crisis en la garantía de los derechos puede ser entendida desde la necesidad de revisar los criterios de inclusión/exclusión de la ciudadanía, en la cual el acceso a los bienes primarios de la sociedad depende de las condiciones de ejercicio de los derechos y no solo de su reconocimiento normativo. Así, las fórmulas actuales no tienen la entidad necesaria para responder nuevas exigencias; en otras palabras, los focos de malestar que tienen un correlato constitucional no pueden ser procesados con las mismas categorías teóricas vigentes al momento de su crisis. Si las formas constitucionales actualmente vigentes —así como sus marcos teóricos— fueron insuficientes para evitar aquella precariedad estructural de la vida¹¹¹, será necesario formular alternativas para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Si mantenemos la nomenclatura foucaultiana que ha guiado a esta reflexión, y nos hacemos cargo de la imbricación vida y derecho¹¹², vemos que ambas se exceden a sí mismas. Es por eso que su producción no puede reducirse a la posibilidad de una garantía constitucional de los derechos o de su ejercicio.

Lo anterior supone revisar la forma en que los derechos inciden y producen relaciones sociales, abriendo así la perspectiva más allá de sus actuales formulaciones, pues “pensar de un modo pluralista requiere cuestionar la ida de la universalidad de los derechos humanos como es generalmente entendida”¹¹³. Buscar equivalentes funcionales que permitan garantizar la dignidad de las personas desde las prácticas políticas y sociales características de cada comunidad y cultura, no solo en clave individual. Los derechos constituyen “un terreno moldeado por relaciones de poder, en el cual tiene lugar una lucha hegemónica; de ahí la importancia de dar lugar a una pluralidad de interpretaciones legítimas”¹¹⁴, sin las exclusiones que genera el cierre del lugar de enunciación.

En efecto, la forma en que el constitucionalismo contemporáneo concibe los derechos sociales se mueve dentro de ciertos márgenes bastante delimitados, dentro de los cuales es posible situar tanto a quienes argumentan por mayores estadios para su protección en tanto derechos fundamentales como a quienes abogan por formas de garantía más cercanas a la configuración administrativa de los servicios sociales, según lo expuesto previamente. Se trata de una tensión dialéctica que se traba en el binomio Estado-sociedad, que ha terminado por consolidar tanto la desagregación de las responsabilidades del Estado como los procesos de privatización de los derechos¹¹⁵.

111. BUTLER (2017).

112. RAFFIN (2019).

113. MOUFFE (2011) p. 133.

114. MOUFFE (2011) pp. 134-135.

115. NOGUERA (2019); RUIZ (2015).

Dicho espectro de posibilidades se encuentra condicionado por las matrices teóricas que le dan forma al paradigma jurídico moderno, especialmente en lo que se refiere a los derechos fundamentales: el contractualismo, una concepción antropológica individualista, una titularidad asignada a un sujeto universal, una dignidad humana concebida en términos abstractos¹¹⁶ y los dispositivos de resguardo de esta.

Agradecimientos

El presente trabajo forma parte del desarrollo del Proyecto Fondecyt Regular N° 1210394, de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, denominado “La precariedad de los derechos sociales y su incidencia en la configuración de las relaciones de poder en la sociedad: una aproximación política como respuesta a la crisis social y a su débil garantía constitucional”, del cual Jaime Bassa Mercado es investigador responsable y Nicolás Fuster Sánchez y Daniel Mondaca Garay son coinvestigadores.

Sobre los autores

Jaime Bassa Mercado es Doctor en Derecho de la Universidad de Barcelona, Magíster en Filosofía de la Universidad de Valparaíso y Magíster en Derecho de la Universidad de Chile. Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso e Investigador del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Teoría Social y Subjetividad (CEI-TEYS) de la Universidad de Valparaíso. Ha dedicado su investigación al estudio de los derechos fundamentales, poder constituyente e interpretación constitucional.

Nicolás Fuster Sánchez es Doctor en Ciencias Sociales y de la Comunicación de la Universidad de Deusto, Magíster en Comunicación Política de la Universidad de Chile y Profesor de Castellano por la Universidad Metropolitana de Ciencias de Educación. Se desempeña como profesor titular de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Valparaíso y es Director del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Teoría Social y Subjetividad (CEI-TEYS) de la Universidad de Valparaíso. Ha dedicado su investigación a la sociología de la salud, filosofía del cuerpo y sociohistoria de la medicalización.

Daniel Mondaca Garay es Doctor en Derecho de la Universidad de Valencia, Magíster en Derecho de la Universidad de Valparaíso y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central. Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Dedicó sus líneas de investigación al análisis de la protesta social frente al derecho, constitucionalismo crítico y derecho animal.

116. GARCÍA DE ENTERRÍA (2001).

Diego Rivera López es candidato a Doctor en Sociología de la Universidad Católica de Chile, Magíster en Sociología de la Universidad Católica de Chile, Magíster en Filosofía de la Universidad de Valparaíso y Licenciado en Sociología de la Universidad de Valparaíso. Secretario Académico del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Teoría Social y Subjetividad (cei-tesys). Dedicó su investigación a procesos de subjetivación, radicalización de discursos políticos, algoritmos y cuidado. Financia sus estudios doctorales mediante la Beca ANID Doctorado Nacional N°2121006.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Madrid, Trotta).
- AGUILAR, Gonzalo (2015). “Los derechos sociales en Chile: la oportunidad de la cohesión social”. *Revista de Ciencias Sociales*, número especial: Sobre los derechos sociales, pp. 393-423.
- AKRAM, Hassan (2020). *El estallido* (Santiago, Ediciones El Desconcierto).
- ALDUNATE, Eduardo (2008). *Derechos fundamentales* (Santiago, Legal Publishing).
- ALEXY, Robert (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- ALVEZ, Amaya; BUSTOS, Cecilia y GAUCHÉ, Ximena (2015). “El derecho a la salud en Chile: aportes para el debate constituyente desde los determinantes sociales”. *Revista de Ciencias Sociales*, número especial: Sobre los derechos sociales, pp. 623-655.
- ARANGO, Rodolfo (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales* (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia).
- ARAUJO, Kathya (2019). “La percepción de las desigualdades: interacciones sociales y procesos sociohistóricos. El caso de Chile”. *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, N° 59, pp. 16-31.
- ARENDETT, Hannah (2014). *La condición humana* (Buenos Aires, Paidós).
- ARRIAGADA, María Beatriz (2012). “Los derechos sociales: los únicos derechos fundamentales”. En *Derechos económicos, sociales y culturales en el ordenamiento jurídico chileno* (Santiago, Librotecnia) pp. 61-91.
- ATRIA, Fernando (2004). “¿Existen derechos sociales?”. *Doxa. Discusiones*, N° 4, pp. 15-59.
- ATRIA, Fernando (2007). *Mercado y ciudadanía en la educación* (Santiago, Flandes Indiano).
- ATRIA, Fernando (2014). *Derechos sociales y educación: un nuevo paradigma de lo público* (Santiago de Chile, Editorial Lom).

- BALIBAR, Étienne (1994). “‘The rights of the man’ and ‘the rights of the citizen’”. En *Masse, Classes, Ideas* (Cambridge, Polity).
- BALIBAR, Étienne (2012). *Ciudadanía* (Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora).
- BARAK, Aharon (2006). *The judge in a democracy* (Princeton, Princeton UP).
- BASSA, Jaime (2019). “Las limitaciones políticas y epistémicas del discurso jurídico de los derechos sociales”, Squella (Valparaíso, Edeval) pp. 189-212.
- BASSA, Jaime (2008). *El estado constitucional de derecho. Efectos sobre la Constitución vigente y los derechos sociales* (Santiago, LexisNexis).
- BASSA, Jaime (2018). *Constituyentes sin poder. Una crítica a los límites epistémicos del Derecho moderno* (Valparaíso, Edeval).
- BECERRA, Katherine (2015). “Lo colectivo, principio de solidaridad y derechos sociales: ¿es posible conciliar estos conceptos en Chile?”. *Revista de Ciencias Sociales*, número especial: Sobre los derechos sociales, pp. 369-391.
- BENENTE, Mauro (2015). “La racionalidad de los derechos sociales. El sistema interamericano y el caso boliviano”. *Revista de Ciencias Sociales*, número especial: Sobre los derechos sociales, pp. 319-345.
- BERNAL, Carlos (2015). “Los derechos sociales en proporción”. *Revista de Ciencias Sociales*, número especial: Sobre los derechos sociales, pp. 237-265.
- BOURDIEU, Pierre (1999). *Meditaciones pascalianas* (Barcelona, Anagrama).
- BRONFMAN, Alan; MARTÍNEZ, José Ignacio y NÚÑEZ, Manuel (2004). *Constitución Política comentada* (Santiago, Legal Publishing).
- BROWN, Wendy (1995). *States of injury: power and freedom in late Modernity* (Princeton, Princeton UP).
- BUTLER, Judith (2017). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea* (Buenos Aires, Paidós).
- CAPELLA, Juan Ramón (2001). *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del Estado* (Madrid, Trotta).
- CENTRO DE ESTUDIOS DE CONFLICTO Y COHESION SOCIAL (2018). *Informe Anual Observatorio de Conflictos 2018* (Santiago, Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social).
- CHAMAYOU, Grégoire (2022). *La sociedad ingobernable. Una genealogía del liberalismo autoritario* (Madrid, Akal).
- CONWAY, Daniel (2011). *Nietzsche y lo político* (Buenos Aires, Prometeo).
- CUMMINGS, Scott (2017). “Law and Social Movements: an Interdisciplinary Analysis”. *Roggeband y Klandermands, Handbook of Social Movements Across Disciplines* (Cham, Springer).

- DE CABO, Carlos (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico* (Madrid, Trotta).
- DE CABO, Carlos (2019). *Conflicto y constitución desde el Constitucionalismo crítico. La potencialidad constituyente del conflicto: historia y actualidad* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- DELEUZE, Gilles (2014). *El poder. Curso sobre Foucault* (Buenos Aires, Cactus).
- DELEUZE, Gilles (2015). *La subjetivación. Curso sobre Foucault* (Buenos Aires, Cactus).
- DI CESARE, Donatella (2021). *El tiempo de la revuelta* (Madrid, Siglo XXI de España Editores).
- DORN, Carlos (2014). *La interdependencia de los derechos políticos, civiles y sociales: una continuidad axiológica y estructural* (Valparaíso, Edeval).
- DOUZINAS, Costas (2007). *Human Rights and Empire. The political philosophy of cosmopolitanism* (Abingdon, Routledge-Cavendish).
- DUBET, François (2015). *¿Por qué preferimos la desigualdad? (aunque digamos lo contrario)* (Buenos Aires, Siglo XXI).
- ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, José María (2016). *La lucha por los derechos. A partir del despliegue histórico de la idea de inobediencia y sus formas* (Madrid, Marcial Pons).
- ESTÉVEZ, José Antonio (1994). *La Constitución como proceso y la desobediencia civil* (Madrid, Trotta).
- FIGUEROA, Rodolfo (2009). "Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 N° 3, pp. 587-620.
- FIGUEROA, Rodolfo (2015). "El derecho a la salud en la jurisprudencia de protección". *Revista de Ciencias Sociales*, número especial derechos sociales, pp. 657-693.
- FORSTHOFF, Ernst (1968). "Problemas constitucionales del Estado social", VVAA, El Estado social (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- FORSTHOFF, Ernst (2013). *El Estado de la sociedad industrial* (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo).
- FOUCAULT, Michel (1988). *El pensamiento del afuera* (Valencia, Pre-textos).
- FOUCAULT, Michel (1999). "Foucault". *Obras completas*, vol. 3. Estrategias de poder (Barcelona, Paidós).
- FOUCAULT, Michel (2010). *El coraje de la verdad. El gobierno de sí y de los otros II. Curso en el College de France (1983-1984)* (Buenos Aires, Siglo XXI)
- FOUCAULT, Michel (2012). *Hay que defender la sociedad* (Madrid, Akal).

- FOUCAULT, Michel (2014). *Las redes del poder* (Buenos Aires, Prometeo).
- FOUCAULT, Michel (2019). *Microfísica del poder* (Buenos Aires, Siglo XXI).
- FUSTER, Nicolás (2013). *El Cuerpo como Máquina. La medicalización de la fuerza de trabajo en Chile* (Santiago, CEIBO Ediciones).
- GALLI, Carlo (2013). *El malestar de la democracia* (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2001). *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa* (Madrid, Alianza Editorial).
- GARCÍA MACHO, Ricardo (1982). *Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda* (Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local).
- GARCÍA, José Francisco y VERDUGO, Sergio (2013). *Activismo judicial en Chile ¿Hacia el gobierno de los jueces?* (Santiago, Ediciones LyD).
- GARGARELLA, Roberto (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* (Buenos Aires, Katz).
- GÓMEZ, Gastón (1993). "Constitución, derechos esenciales y tratados". *Dogmática Constitucional y Derechos Humanos, Cuadernos de Análisis Jurídico* N° 27, (Santiago, UDP), pp. 71-100.
- HELLER, Hermann (2004). *Teoría del Estado* (Granada, Comares).
- HERRERA, Carlos (2014). "En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la Constitución de 1949". *Historia Constitucional*, N°15, pp. 391-414
- HOLMES, Stephen y SUSTEIN, Cass (2011). *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos* (Buenos Aires, Siglo XXI).
- JORDÁN, Tomás (2006). *La protección de los derechos sociales: modelos comparados de tutela judicial* (España y Chile). (Santiago, U. Alberto Hurtado).
- KAPUR, Ratna (2014). "In the Aftermath of Critique We Are Not in Epistemic Free Fall: Human Rights, the Subaltern Subject, and Non-liberal Search for Freedom and Happiness". *Law & Critique* 25, pp. 25-45.
- KENNEDY, Duncan (2004). "La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N° 1, pp. 47-90.
- LACLAU, Ernesto y MOUFFE, Chantal (2011). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia la radicalización de la democracia* (México D.F., Fondo de Cultura Económica).
- LANCEROS, Patxi (1996). *Avatares del Hombre. El pensamiento de Michel Foucault* (Bilbao, Universidad de Deusto).

- LAZZARATO, Maurizio (2006). *Por una política menor* (Madrid, Traficantes de Sueños).
- LAZZARATO, Maurizio (2010). *Políticas del acontecimiento* (Buenos Aires, Tinta Limón).
- LECHNER, Norbert (1994). "Chile 2000: las sombras del mañana". *Revista de Estudios Internacionales*, Vol. 27, N° 105, pp. 3-11.
- LOICK, Daniel (2015). "What's Left After Rights?". *Law & Critique*, N° 26, pp. 105-115.
- LOREY, Isabell (2016). *Estado de inseguridad. Gobernar la precariedad* (Buenos Aires, Traficantes de Sueños).
- LOVERA, Domingo (2015). "Las caras de la participación en los derechos sociales". *Revista de Ciencias Sociales*, número especial: Sobre los derechos sociales, pp. 141-174.
- MACPHERSON, Crawford Brough (2005). *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke* (Madrid, Trotta).
- MARSHALL, Thomas Humphrey (1998). *Ciudadanía y clase social* (Madrid, Alianza).
- MARTÍNEZ, José Ignacio (2006). "Derechos sociales", en: Pereira, A., *Teoría Constitucional* (Santiago, Lexis Nexis), pp. 299-312.
- MARTÍNEZ, José Ignacio (2008). "Los derechos sociales: una reflexión a propósito de la sentencia rol 976 del Tribunal Constitucional". *Nomos* N° 2, pp. 275-292.
- MARX, Karl (2016). "Sobre la cuestión judía", en *Antología* (Buenos Aires, Siglo XXI), pp. 59-90.
- MEDICI, Alejandro (2013). "Nuevo constitucionalismo latinoamericano y filosofía política: la necesidad de un pensamiento situado y crítico para refundar nuestras bases constitucionales". *Debates Urgentes*, año 2, N° 3, pp. 57-73.
- MÉNDEZ, María Luisa (2020). Desigualdades territoriales y estallido social en Chile: percepciones de conflicto y cohesión en perspectiva temporal. En *seminario Octubre 2019: ¿la rebelión contra el orden?*, Valdivia, Universidad Austral de Chile, mayo de 2020; inédito.
- MOUFFE, Chantal (2003). *La paradoja democrática* (Barcelona, Trotta).
- MOUFFE, Chantal (2011). *En torno a lo político* (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica).
- MOYN, Samuel (2018). *Not enough. Human rights in an unequal world* (Cambridge, Belknap-Harvard).
- NEGRI, Antonio (2007). *Ensayos de biopolítica. Excesos de vida* (Buenos Aires, Paidós).

- NEGRI, Antonio (2015). *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad* (Madrid, Traficantes de Sueños).
- NOGUERA, Albert (2017). *El sujeto constituyente. Entre lo viejo y lo nuevo* (Madrid, Trotta).
- NOGUERA, Albert (2019). *La ideología de la soberanía. Hacia una reconstrucción emancipadora del constitucionalismo* (Madrid, Trotta).
- PECES-BARBA, Gregorio (1999). *Derechos sociales y positivismo jurídico* (Madrid, Dykinson).
- PERUGINI, Nicola y GORDON, Neve (2015). *The Human Right to Dominate* (Nueva York, Oxford UP).
- PISARELLO, Gerardo (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción* (Madrid, Trotta).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (1998). *Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 1998: las paradojas de la modernización* (Santiago, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2017). *Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile* (Santiago, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).
- PUPAVAC, Vanessa (2012). *Language rights: from free speech to linguistic governance* (Basingstoke, Palgrave Macmillan).
- RAFFIN, Marcelo (2006). “Transmutaciones del horizonte jurídico de la posmodernidad”, en Enrique Marí y Carlos Cárcova, *Materiales para una teoría crítica del derecho* (Buenos Aires, Lexis-Nexis), pp. 331-356.
- RAFFIN, Marcelo (2019). “«Derechos del hombre/derechos humanos» versus «derechos de los gobernados»: un análisis de la producción de derechos en el pensamiento de Michel Foucault”. *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, N°7, pp.33-52.
- RIVERA, Diego; FUSTER, Nicolás y BASSA, Jaime (2021). “The method Foucault gave us: the Foucauldian toolbox for thinking about philosophical problems in a digital context. Some notes and examples from the 2019 Chilean mobilizations”. *Revista de Humanidades de Valparaíso*, N° 17, pp. 271-288.
- RUIZ, Carlos (2015). *De nuevo la sociedad* (Santiago, Lom).
- SABA, Roberto (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* (Buenos Aires, Siglo XXI).
- SALGADO, Constanza (2015). “El derecho a la educación”, en Bassa, Ferrada y Viera, *La Constitución chilena. Una revisión crítica a su práctica política* (Santiago, Lom), pp. 77-97.

- SALGADO, Constanza (2019). “El derecho a la educación en una nueva Constitución”, en Bassa, Ferrada y Viera, *La Constitución que queremos. Propuestas para un momento de crisis constituyente* (Santiago, Lom), pp. 213-240.
- SANIN-RESTREPO, Ricardo, ARAUJO, Marinella (2020). “Is the Constitution the Trap? Decryption and Revolution in Chile”. *Law & Critique*, N° 31, pp. 41-49.
- SCHMITT, Carl (2003). *Teoría de la Constitución* (Madrid, Alianza Editorial).
- SIERRA, Lucas (ed.) (2015). *Diálogos Constitucionales* (Santiago, Centro de Estudios Públicos).
- SIERRA, Lucas (ed.) (2016). *Propuestas Constitucionales* (Santiago, Centro de Estudios Públicos).
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2008). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XII. De los derechos y deberes constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SOLARI, Enzo y VIERA, Christian (2015). “Justiciabilidad de los derechos sociales. A propósito de una argumentación de Fernando Atria”. *Estudios Constitucionales*, año 13, N° 2, pp. 13-56.
- SOMMA, Nicolás; BARGSTED, Matías; DISI, Rodolfo y MEDEL, Rodolfo (2020). “No water in the oasis: the Chilean Spring of 2019–2020”. *Social Movement Studies*, DOI: 10.1080/14742837.2020.1727737.
- SPIVAK, Gayatri Chakravorty (2008). “Deconstruyendo la historiografía”. En *Estudios poscoloniales. Ensayos fundamentales*. (Madrid, Traficante de Sueños), pp. 33-67.
- STAMMERS, Neil (2009). *Human Rights and Social Movements* (Londres, Pluto Press).
- TUSHNET, Mark (2004). “Constitutional Courts in the Field of Power Politics: Social Welfare Rights and the Forms of Judicial Review”. *Texas Law Review*, vol. 82.
- VATTER, Miguel (2012). *Constitución y resistencia: ensayos de teoría democrática radical* (Santiago, Ediciones UDP).
- WALDRON, Jeremy (2005). *Derecho y desacuerdos* (Madrid, Marcial Pons).

Jurisprudencia citada

- Alarcón con Ministerio de Salud (2018). *Corte Suprema, 2 de enero de 2019* (Recurso de apelación rol 25.009-2018). Disponible en: t.ly/D5mjE. [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2022].
- Alfaro Martínez Luz Eliana, Sadzawka Alfaro Ambar Alenis con Ministerio de Educación (2020). *Corte Suprema, 2 de marzo de 2020* (Recurso de apelación rol 22.942-2019). Disponible en: t.ly/tTMO. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].

- Arriagada con Hospital Base de Osorno (2018). *Corte Suprema, 4 de febrero de 2019* (Recurso de apelación rol 25.161). Disponible en: t.ly/v4yo. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].
- Briceno con Infante (2018). *Corte Suprema, 27 de febrero de 2018* (Recurso de apelación rol 2.494-2018). Disponible en: t.ly/ZCjn. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].
- Daniela Díaz Hernández con Servicio de Salud de Concepción y otros (2018). *Corte Suprema, 6 de noviembre de 2018* (Recurso de apelación rol 17.043-2018). Disponible en: t.ly/2071. [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2022].
- Díaz con Premium S.A. (2018). *Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, 25 de septiembre de 2018* (Acción de tutela de derechos fundamentales rol T-34-2018). Disponible en: t.ly/8sGz. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].
- González con A.F.P. Provida (2019). *Corte de Apelaciones de Talca, 11 de marzo de 2020* (Acción de protección rol 9.073-2019) Disponible en: t.ly/kTLW. [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2022].
- Hernández con Sherwin Williams Chile S.A. (2018). *Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, 8 de junio de 2018* (Acción de tutela de derechos fundamentales rol T-124-2017). Disponible en: shorturl.at/xEHLV. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].
- Hineke con Isapre Colmena Golden Cross S.A. (2020). *Corte Suprema, 22 de julio de 2020* (Recurso de apelación rol 33.008-2020). Disponible en: t.ly/1I6y. [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2022].
- Lillo con Codelco Chile (2019). *2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 16 de abril de 2019* (Acción de tutela de derechos fundamentales rol T-800-2019). Disponible en: t.ly/TTcj. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].
- Mauricia Llantén Fernández con Ministerio de Salud, Fonasa, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y Hospital Sotero del Río (2017). *Corte Suprema, 29 de diciembre de 2017* (Recurso de apelación rol 43.250-2017). Disponible en: t.ly/gHX7 [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2022].
- Navarrete con Fundación Educacional Chuquicamata (2018). *Corte de Apelaciones de Antofagasta, 6 de diciembre de 2018* (Acción de protección rol 3149-2018). Disponible en: t.ly/cXTt. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].
- Ojeda con A.F.P. Cuprum S.A. (2019). *Corte de Apelaciones de Antofagasta, 17 de junio de 2020* (Acción de protección rol 2.797-2019). Disponible en: t.ly/noNd. [Fecha de consulta: 13 de octubre de 2022].

Pinilla con Constructora Creat (2019). 2| *Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 6 de mayo de 2019* (Acción de tutela de derechos fundamentales rol T-1767-2018). Disponible en: t.ly/tL67. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].

Soto con Fundación Clínica Neurológica San Pedro (2012). *Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, 16 de noviembre de 2012* (Acción de tutela de derechos fundamentales rol T-31-2012). Disponible en: NN. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].

Vera con Ministerio de Salud (2018). *Corte Suprema, 19 de junio de 2018* (Recurso de apelación rol 8.523-2018). Disponible en: t.ly/EFR1b. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2022].